

RESOLUCIÓN No 0054 10 FEB 2026

“Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por EVELIO ANTONIO GONZALEZ NAVARRO y TANIA LUCILA OCHOA DE GONZALEZ contra el documento de cobro No. 7859 del 1 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 707 del 1 de septiembre de 1969, modificada por las Resoluciones No. 302 del 22 de diciembre de 1998 y No. 0349 del 27 de julio de 2021, esta Corporación otorgó una Concesión Hídrica Superficial sobre la corriente denominada Río Badillo, en beneficio del predio "EL NIDO", ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, a favor de EVELIO ANTONIO GONZALEZ NAVARRO, identificado con C.C. No. 9.078.792, y TANIA LUCILA OCHOA DE GONZALEZ, identificada con C.C. No. 42.490.020.

Que, se ordenó a personal idóneo del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico la práctica de un seguimiento ambiental con visita, el cual fue realizado el 19 de septiembre de 2024, dando como resultado el Informe Técnico de Seguimiento del 1 de noviembre de 2024.

Que, mediante comunicaciones radicadas bajo los números 09140 del 14 de julio de 2025 y 17075 del 10 de julio de 2025, los usuarios EVELIO ANTONIO GONZALEZ NAVARRO y TANIA LUCILA OCHOA DE GONZALEZ presentaron reclamación contra el documento de cobro No. 7859 del 1 de julio de 2025, en las cuales manifestaron, entre otras solicitudes, inconformidad con el valor liquidado por viáticos y gastos de viaje, solicitando aclaraciones sobre la categoría salarial de los funcionarios, copia de la tabla de viáticos, justificación de los montos cobrados por viajes y la aplicación de supuestas normas sobre distancias para el reconocimiento de viáticos.

Que, en atención a lo anterior, la reclamación fue asignada al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico para su análisis técnico y jurídico. Como resultado de dicho estudio, se emitió el Concepto Técnico No. SGAGA-CGITGSARH-3500-0051 del 5 de febrero de 2026, cuyo contenido fundamental señala, textualmente:

(...)

HECHO GENERADOR Y CONFIGURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

La obligación de pago por el servicio de seguimiento ambiental tiene como hecho generador la actividad efectivamente realizada por la Corporación, conforme al Artículo Quinto de la Resolución 0059 de 2012. Para determinar su procedencia en el presente caso, se verifican los siguientes elementos:

1. **Titularidad del Instrumento:** La concesión Hídrica Superficial objeto del seguimiento fue otorgado mediante Resolución 707 del 1 de septiembre de 1969, modificada mediante Resolución No 302 del 22 de diciembre de 1998 y la Resolución No 0349 del 27 de julio de 2021, a favor del señor **EVELIO GONZALEZ NAVARRO**, identificado con CC No. **9.078.792**, y **TANIA OCHOA DE GONZALEZ**, identificada con CC No **42.490.020**, para el aprovechamiento de las aguas de la corriente denominada Río Badillo, en beneficio del predio **EL NIDO**, lo cual acredita su condición de sujeto pasivo de la obligación (Artículo Cuarto, Resolución 0059 de 2012).
2. **Realización del Hecho Generador:** En desarrollo del seguimiento al instrumento referido, la Corporación ejecutó una actividad de seguimiento ambiental el 19 de septiembre de 2024, la cual dio lugar a la elaboración del informe de seguimiento fechado el 01 de noviembre de 2024.
3. **Condición del Expediente:** Al momento de realizarse dicha actividad, el expediente administrativo correspondiente se encontraba activo (sin cierre o archivo definitivo).

Conforme a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 1 de la Resolución 0374 de 2021, la realización de actividades de seguimiento sobre un expediente activo configura la obligación de pago por parte del titular, independientemente del estado de vigencia formal del instrumento.

Por tanto, al verificarse la titularidad del instrumento, la ejecución del hecho generador (seguimiento) y la condición de expediente activo, se encuentra plenamente configurada la obligación de pago a cargo de titular.

REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FRENTE A LOS PARÁMETROS NORMATIVOS

Verificada la configuración de la obligación de pago, se procede a revisar la corrección formal y material de la liquidación del servicio de seguimiento ambiental objeto de reclamación, contrastándola con los criterios establecidos en la Resolución 0059 de 2012 (y sus modificaciones) y la Resolución 0374 de 2021.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0054

10 FEB 2026

Continuación Resolución No _____ del _____ "Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por EVELIO ANTONIO GONZALEZ NAVARRO y TANIA LUCILA OCHOA DE GONZALEZ contra el documento de cobro No. 7859 del 1 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental"

2

Base Normativa y Metodología de Cálculo:

La liquidación se fundamentó en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, desarrollado por la Resolución 0059 de 2012 (Arts. Décimo Primero y siguientes) que adopta la tabla única, y por la Resolución 1511 de 2019 que establece directrices para su uso.

Verificación de los Componentes Liquidados:

- **Categoría Profesional:** El artículo Décimo Primero de la Resolución 0059 de 2012, modificado por la Resolución 1511 del 26 de diciembre de 2019, establece que la categoría Profesional 6 adoptada por Corpocesar corresponde a la categoría Profesional definida en la Resolución No. 747 de 1998 del Ministerio de Transporte, actualmente homologada a la clasificación 13 (título profesional y treinta y seis (36) meses de experiencia), y dispone que, para la liquidación de los servicios de evaluación y/o seguimiento ambiental, los servidores de la entidad deberán aplicar la tabla única prevista en la Resolución No. 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a las actualizaciones anuales realizadas por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Financiera o quien haga sus veces; así mismo, se verifica que la liquidación, en lo correspondiente a la categoría profesional, se ajusta a lo establecido en la Actualización de valores y tablas para la evaluación y seguimiento ambiental – Vigencia 2024, SGAAF-CGITGF-0018, de fecha 17 de mayo de 2024, emitida por el Coordinador GIT, para la Gestión Financiera; revisado el procedimiento de liquidación objeto de análisis, se constata que este fue efectuado aplicando la categoría correspondiente, razón por la cual se encuentra CONFORME con la normativa interna vigente y las disposiciones legales aplicables, sin que se evidencien irregularidades en su determinación.
- **Tipo de Seguimiento y Dedicación (Hombre-mes):** La Resolución 0374 de 2021 distingue entre seguimiento con visita y seguimiento con inspección. Para el servicio de seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control, el artículo Décimo Primero de la Resolución 0059 de 2012 dispone que, en el ítem identificado como duración del pronunciamiento, deberá registrarse la dedicación expresada en profesional-mes o contratista-mes, calculada como la proporción del tiempo efectivo de intervención del profesional respecto del tiempo total de trabajo mensual, equivalente a 176 horas (22 días hábiles por 8 horas diarias). En dicha disposición se establecen como dedicaciones base: i) para evaluación de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control, 0,1 profesional técnico y 0,05 profesional jurídico; ii) para evaluación de diagnóstico ambiental de alternativas, licencia ambiental y PMA, 0,3 profesional técnico y 0,1 profesional jurídico; iii) para seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control, 0,05 profesional técnico y 0,025 profesional jurídico; y iv) para seguimiento de licencias ambientales y PMA, 0,15 profesional técnico y 0,05 profesional jurídico. En el presente caso, se trató de un SEGUIMIENTO CON VISITA, por ende, en la liquidación objeto de revisión se aplicó una dedicación de 0,05 profesional-mes para el profesional técnico y 0,025 profesional-mes para el profesional jurídico, lo cual se ajusta a la dedicación base establecida, razón por la cual el procedimiento se encuentra CONFORME.
- **Honorarios:** De conformidad con el Artículo Décimo Primero de la Resolución 0059 de 2012 y su párrafo, en concordancia con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución MAVDT No. 1280 de 2010, los honorarios para la evaluación y seguimiento ambiental se liquidan mediante la aplicación de la tabla única, conforme a la estructura y funcionamiento de la Corporación. En este marco, los valores se determinan con base en la Resolución No. 747 de 1998 del Ministerio de Transporte, o la que la modifique, sustituya o adicione, fijándose según el número de profesionales-mes o contratistas-mes requeridos, y actualizándose anualmente de acuerdo con el IPC Total Nacional certificado por el DANE; para contratistas internacionales, se aplican las escalas tarifarias del Banco Mundial o del PNUD. Para la liquidación objeto de revisión, se aplicó el valor mensual de \$6.751.028 para el año 2024, correspondientes a la categoría 13, de acuerdo con los valores actualizados conforme a la actualización de valores y tablas para la evaluación y seguimiento con inspección – Vigencia 2024, SGAAF-CGITGF-0018 de fecha 17 de mayo de 2024, emitida por el Coordinador GIT para la Gestión Financiera, verificándose que el procedimiento se encuentra CONFORME.
- **Viáticos y Gastos de Viaje:** De conformidad con el Artículo Décimo Primero de la Resolución 0059 del 27 de enero de 2012, expedida por la Dirección General de Corpocesar, y su párrafo, en concordancia con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución MAVDT No. 1280 de 2010, los viáticos y gastos de viaje constituyen uno de los elementos del sistema y método para la liquidación de la tarifa por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, y se determinan mediante la aplicación de la tabla única, conforme a la estructura y funcionamiento de la Corporación. En este marco, los viáticos se originan en la verificación en campo y se liquidan exclusivamente para seguimientos con visita, de acuerdo con la escala establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 954 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione), mientras que los gastos de viaje se reconocen conforme a las condiciones y particularidades del proceso, aplicando las tarifas del transporte público, sin que en ningún caso se efectúen pagos directos a servidores públicos. Para la actividad de SEGUIMIENTO CON VISITA se realizaron acciones el 01 de noviembre del 2024, correspondientes al seguimiento con visita, SE APLICARON por un valor diario de \$379.828 establecido en el decreto 303 de 2024 y gastos de transporte por \$ 170.000,

0054

10 FEB 2026

Continuación Resolución No _____ del _____ "Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por EVELIO ANTONIO GONZALEZ NAVARRO y TANIA LUCILA OCHOA DE GONZALEZ contra el documento de cobro No. 7859 del 1 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental"

3

conforme a lo establecido en la actualización de Valores y Tablas para la Evaluación y Seguimiento Ambiental – Vigencia 2024, documento SGAAF-CGITGF-0018 del 17 de mayo de 2024, emitida por el Coordinador del GIT para la Gestión Financiera, verificándose que la liquidación se encuentra CONFORME con la Resolución 0374 de 2021 y la normativa vigente.

- **Gastos de Administración:** La norma fija este rubro en un porcentaje del 25% sobre el subtotal de los costos directos (honorarios, viáticos, gastos de viaje, análisis). En la liquidación revisada se aplicó dicho porcentaje, resultando en un valor de \$ 467.642,85 para el seguimiento ambiental, por lo que es CONFORME.
- **Tope Máximo de la Escala Tarifaria:** Conforme al Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0059 de 2012 y al Parágrafo 2 del mismo, debe cobrarse el menor valor entre el costo total resultante de la aplicación de la tabla única y la tarifa máxima de la escala establecida en la Resolución 1280 de 2010 (actualizada por IPC). Al presente usuario se le aplica el cobro de la Tabla Única Honorarios y Viáticos, teniendo en cuenta que, en los archivos que reposan en la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, no se encontró información relacionada con el año y valor del proyecto solicitado para el instrumento de manejo y control ambiental, datos que son necesarios para la aplicación de los topes de la Tabla Tarifaria. El costo total liquidado mediante tabla única es de \$ 2.338.214, por lo tanto, la liquidación es CONFORME a lo estipulado en la corporación.

Cumplimiento del Procedimiento de Liquidación y Cobro (Res. 0374/2021):

De acuerdo con el numeral 4 de la Resolución 0374, El Grupo Interno de Trabajo remitió la liquidación a la Tesorería. El documento de cobro generado, No. 7859, contiene los elementos mínimos exigidos en el numeral 7 de la misma resolución (identificación del usuario, instrumento, acto administrativo, fecha de la actividad, plazo de pago, etc.).

CONCLUSIONES

Con base en el estudio del expediente, la normativa aplicable y los argumentos de la reclamación presentada, se concluye lo siguiente:

1. **Sobre la Configuración de la Obligación:** Se verificó que la actividad de seguimiento ambiental se realizó el 19 de septiembre del 2024, la cual dio lugar a la elaboración del informe de seguimiento del 01 de noviembre del año 2024. Al momento de dicha actividad, el expediente administrativo del instrumento se encontraba activo (sin cierre), documentos que actualmente obran en el expediente. Por consiguiente, se configuró válidamente la obligación de pago del servicio de seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1 de la Resolución 0374 de 2021, los cuales establecen el cobro por actividades de seguimiento realizadas sobre expedientes activos, independientemente de la vigencia formal del instrumento.
2. **Sobre la Correcta Liquidación:** La revisión técnica de la liquidación demostró que esta se elaboró ajustándose a los parámetros normativos vigentes (Resolución 0059 de 2012 y sus modificaciones). Se aplicaron correctamente la categoría profesional única, la dedicación (hombre-mes) correspondiente al tipo de seguimiento ambiental y seguimiento con inspección, los valores de honorarios, viáticos, gastos de viaje (cuando aplicable) y el tope máximo de la escala tarifaria. No se evidenciaron vicios o errores en el cálculo del valor cobrado.
3. **Sobre los Argumentos de la Reclamación:** Los fundamentos esgrimidos por el titular, dirigidos a la aclaración de la liquidación, toda vez, que el usuario manifiesta que le informen sobre el salario de los profesionales que realizaron la visita, copia de viáticos de la tabla de corpocesar, costo de los gastos de viajes, gastos de desplazamiento y demás, y anexo a eso en la petición de fecha 24 de diciembre de 2025 solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, los cuales no logran desvirtuar la validez de la obligación ni la corrección de la liquidación por las siguientes razones:
4. **Determinación Final:** En consecuencia, la reclamación presentada por los señores EVELIO GONZALEZ NAVARRO y TANIA OCHOA DE GONZALEZ, contra el cobro del servicio de seguimiento ambiental, identificado con el documento No. 7859, se considera **IMPROCEDENTE**.

(...)

Que, respecto a la primera pretensión del oficio 09140, donde se solicita "Sírvasse informe si los señores KEITHY CABELLO LIÑAN y OSMIDER LINDO se encuentran vinculados a CORPOCESAR como profesionales o técnicos grado 13 y si su salario corresponde al valor de \$6.751.028, de no ser así solicito que se les liquide por el valor correspondiente a su salario real acorde a la tabla de viáticos de Corpocesar", se debe TENER EN CUENTA que la obligación de pago se genera por la prestación del servicio técnico de seguimiento ambiental,

Continuación Resolución No 0054 del 10 FEB 2026 "Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por EVELIO ANTONIO GONZALEZ NAVARRO y TANIA LUCILA OCHOA DE GONZALEZ contra el documento de cobro No. 7859 del 1 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental"

4

conforme al Artículo Quinto de la Resolución 0059 de 2012 de Corpocesar. El valor de los honorarios se liquida aplicando la Tabla Única adoptada por la Resolución 0059 de 2012 y actualizada mediante el documento interno SGAAF-CGITGF-0018 del 17 de mayo de 2024, la cual establece para la categoría profesional 13 (equivalente a profesional técnico con título y treinta y seis (36) meses de experiencia, homologada según la Resolución No. 747 de 1998 del Ministerio de Transporte), un valor mensual de referencia de \$6.751.028 para la vigencia 2024. Este valor, conforme al Artículo Décimo Primero de la Resolución 0059 de 2012, es el insumo para el cálculo de los honorarios en función de la dedicación (hombre-mes) aplicable al servicio, sin que exista relación directa o equivalencia con el salario individual de ningún servidor o contratista particular. La liquidación se efectúa sobre la base tarifaria institucional, por lo que la individualización de los servidores y su situación contractual resulta irrelevante para la configuración y cuantía de la obligación pecuniaria del titular, y no es parámetro de liquidación según el marco normativo específico que rige este servicio.

Que, en relación con la segunda pretensión del oficio 09140, que solicita *"una copia de la tabla de viáticos de Corpocesar"*, se precisa que la normativa aplicable para la liquidación de viáticos y gastos de viaje en el servicio de seguimiento ambiental es la contenida en el Decreto 303 de 2024 *"Por el cual se fijan los viáticos para servidores públicos y contratistas del Estado"*, el cual es de aplicación general y obligatoria. Dicho decreto es de carácter público y puede ser consultado directamente por el peticionario. La Corporación aplica este decreto, no existiendo una tabla interna divergente. El valor concreto aplicado (\$379.828 por viático diario por profesional) es el establecido en dicho decreto para el rango salarial correspondiente a la categoría profesional de referencia, como se incorpora en la actualización tarifaria vigente (documento SGAAF-CGITGF-0018).

Que, frente a la tercera pretensión del oficio 09140, que cita el Decreto 2400 de 1968 y pregunta *"a partir de cuantos kilómetros Corpocesar paga gastos de viáticos a sus funcionarios y contratistas, toda vez que se entiende cuando pasan los 50 kilómetros y mi finca se encuentra a 24 kilómetros"*, se debe ACLARAR que la normativa vigente en materia de viáticos para servicios de evaluación y seguimiento ambiental no es el mencionado Decreto 2400 de 1968, sino el régimen especial establecido en el Artículo Décimo Primero de la Resolución 0059 de 2012 de CORPOCESAR, desarrollado por la Resolución 0374 de 2021, el cual se fundamenta en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución MAVDT No. 1280 de 2010. Este régimen especial, diseñado para los servicios ambientales, no establece un umbral mínimo de distancia para el reconocimiento de viáticos y gastos de viaje. Por el contrario, estos rubros son componentes liquidables de la tarifa siempre que se ejecute una verificación en campo (seguimiento con visita), como ocurrió en el presente caso, independientemente de la distancia entre la sede de la autoridad ambiental y el predio objeto de seguimiento. Por tanto, la referencia a un límite de 50 kilómetros carece de aplicabilidad en el contexto normativo específico que rige la actividad objeto de cobro.

Que, en cuanto a la cuarta pretensión del oficio 09140, que cuestiona: *"¿Por qué hay un sobre costo en el ítem GASTOS DE VIAJES por valor de \$340.000? Si el valor del pasaje de Valledupar al kilómetro 24 vía Valledupar-San Juan tiene un valor de \$20.000"*, se CONSIDERA que los gastos de viaje reconocidos en la liquidación (\$170.000 por profesional, total \$340.000 para dos profesionales) no corresponden al valor de un ticket de transporte público simple, sino que constituyen un rubro tarifario regulado por el sistema especial de cobro por servicios ambientales. Su cálculo se efectúa con base en los parámetros establecidos en el documento interno SGAAF-CGITGF-0018 del 17 de mayo de 2024, el cual, en desarrollo del Artículo Décimo Primero de la Resolución 0059 de 2012, fija valores específicos para este concepto en el marco de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. Por tanto, su valor es el legal y reglamentariamente definido para este tipo de actividades institucionales y no es equivalente a una tarifa de transporte comercial.

Que, respecto a la quinta pretensión del oficio 09140, que pregunta: *"¿Informe porque si solo acudieron 2 personas hay un valor adicional de \$168.775 por un tercer P. técnico categoría 13?"*, se EXPLICA que la liquidación del servicio de seguimiento ambiental comprende no solo los costos directos de la visita de campo, sino la totalidad del proceso técnico-administrativo. Conforme al Artículo Décimo Primero de la Resolución 0059 de 2012, para un "seguimiento con visita" la dedicación base es de 0.05 profesional-mes para el profesional técnico y de 0.025 profesional-mes para el profesional jurídico. El valor de \$168.775 corresponde a la participación proporcional (0.025 profesional-mes) del profesional jurídico en el proceso, cuyo trabajo es necesario para la revisión, elaboración del informe y soporte legal del acto de seguimiento. No se trata, por tanto, de un cobro por una tercera persona en la visita física, sino del reconocimiento de la dedicación de un profesional con perfil diferente, requerido en el flujo del servicio.

Que, sobre la sexta pretensión del oficio 09140, que solicita "Informe si Corpocesar ya le pago a los contratistas KEITHY CABELLO LIÑAN y OSMASIDER LINDO los viáticos de la visita que hicieron a mi predio teniendo en cuenta que fue el 20 de septiembre de 2024 y los mismos debieron haber incurrido en los gastos de desplazamiento", se ESTABLECE que, como ya se explicó, la obligación del titular es el pago de la tarifa por el



CÓDIGO: PCA-D4-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0054

10 FEB 2026

Continuación Resolución No _____ del _____ "Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por EVELIO ANTONIO GONZALEZ NAVARRO y TANIA LUCILA OCHOA DE GONZALEZ contra el documento de cobro No. 7859 del 1 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental"

5

servicio prestado por la Corporación. La relación laboral o contractual de CORPOCESAR con sus servidores, y los desembolsos internos que de ella se deriven, son asuntos de la gestión administrativa interna de la entidad y no constituyen elementos de la relación jurídica con el usuario-titular del instrumento, ni condicionan la exigibilidad del cobro por el servicio efectivamente recibido. La liquidación se realiza frente al usuario con base en tarifas legales, no en reembolsos a servidores.

Que, en atención a los cálculos alternativos presentados en las pretensiones séptima y octava del oficio 09140, basados en una interpretación del Decreto 303 de 2024, se PRECISA que dichos cálculos, aunque bien intencionados, no son aplicables al caso concreto. La liquidación cuestionada no se realizó aplicando de manera aislada el Decreto 303 de 2024 para viáticos de comisión, sino en estricto cumplimiento del sistema tarifario especializado establecido para los servicios ambientales por la Ley 633 de 2000 (Art. 96), desarrollado por la Resolución 0059 de 2012 y la Resolución 0374 de 2021 de CORPOCESAR. Este sistema integral define de manera específica y excluyente la metodología para liquidar honorarios, viáticos, gastos de viaje y administración en actividades de evaluación y seguimiento ambiental, la cual prevalece sobre la norma general de viáticos. Los valores aplicados (\$379.828 de viático diario por profesional y \$170.000 en gastos de viaje por profesional) son los fijados por la actualización tarifaria vigente para el año 2024 (documento SGAAF-CGITGF-0018), y su aplicación al servicio de "seguimiento con visita" es CONFORME a la normativa específica de la Corporación.

Que, finalmente, respecto de las pretensiones formuladas en el oficio No. 17075 (reiteración), mediante el cual el peticionario, tras señalar la supuesta falta de respuesta dentro del término legal, solicita: "1. Que se declare configurado el silencio administrativo positivo... 2. Que se expida el acto administrativo correspondiente, reconociendo las pretensiones... 3. Que se me notifique la decisión...", se tiene por presentado que dichas solicitudes carecen de fundamento jurídico, toda vez que el procedimiento de cobro por servicios de evaluación y seguimiento ambiental se rige por un régimen especial y preferente, establecido en la Ley 633 de 2000 y desarrollado por las Resoluciones Corporativas 0059 de 2012 y 0374 de 2021, el cual define de manera expresa sus propios términos, etapas y mecanismos procedimentales; en consecuencia, la pretensión de que opere el silencio administrativo positivo en este contexto normativo especial resulta contraria a la naturaleza de dicha figura y al marco jurídico que disciplina la materia, siendo la presente resolución, expedida en atención al derecho de petición, la decisión expresa y debidamente motivada de la entidad sobre lo solicitado.

Que el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el silencio administrativo positivo solo opera en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, estableciendo que el silencio de la administración equivale a decisión positiva únicamente en dichos eventos, y que, en consecuencia, dicha figura no resulta aplicable cuando el ordenamiento jurídico ha previsto un trámite especial o exige un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente, como ocurre en los procedimientos sujetos a evaluación técnica previa y decisión administrativa formal.

Que la Ley 99 de 1993 determina que determinados trámites ambientales, tales como las licencias ambientales, los registros de generadores de residuos peligrosos (RESPEL), las concesiones de aguas y los permisos de vertimiento, se encuentran sujetos a evaluación técnica previa y a la expedición de un acto administrativo expreso, en atención a su incidencia sobre el interés general y la protección del medio ambiente, razón por la cual dichos trámites no pueden entenderse otorgados por el simple transcurso del tiempo ni por la configuración de decisiones presuntas.

Que la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar la improcedencia del silencio administrativo positivo en este tipo de actuaciones, precisando el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 27 de octubre de 2016 (Exp. 2013-00213-00), que dicha figura no resulta aplicable en aquellos procedimientos en los cuales la ley exige un acto administrativo expreso por razones de interés público, criterio que fue igualmente desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia C-181 de 2002, al indicar que el silencio administrativo positivo no tiene carácter absoluto y puede ser válidamente exceptuado en materias de orden público que demandan una intervención activa y expresa de la administración, y reiterado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en Sentencia del 26 de abril de 2018 (Rad. 11001-03-28-000-2017-00027-00), al señalar que el silencio administrativo no puede ser invocado como mecanismo para obtener autorizaciones, permisos o licencias en asuntos que, por su naturaleza, requieren control previo y un pronunciamiento expreso de la autoridad competente.

Que, con base en el Concepto Técnico elaborado para el trámite de esta reclamación, se constató que el hecho generador de la obligación se configuró plenamente al realizarse una actividad de seguimiento ambiental con visita el 19 de septiembre de 2024 sobre un expediente administrativo activo, conforme a los artículos 1 (numerales 2 y 3) y 4 de la Resolución 0374 de 2021. Asimismo, la revisión técnica detallada de la liquidación (factura No. 2024-007859) demostró que esta se elaboró ajustándose en todos sus componentes (categoría

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

16.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0054

10 FEB 2026

Continuación Resolución No _____ del _____ "Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por EVELIO ANTONIO GONZALEZ NAVARRO y TANIA LUCILA OCHOA DE GONZALEZ contra el documento de cobro No. 7859 del 1 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental"

6

profesional, dedicación hombre-mes, honorarios, viáticos, gastos de viaje, gastos de administración y tope máximo) a los parámetros establecidos en la Resolución 0059 de 2012, sus modificaciones y el marco normativo aplicable (Ley 633 de 2000, Resolución MAVDT 1280 de 2010, Decreto 303 de 2024 en lo pertinente), así como a las actualizaciones tarifarias vigentes para el año 2024. No se evidenció error, irregularidad o desviación alguna en el procedimiento de liquidación y cobro.

Que, con base en el concepto técnico No. SGAGA-CGITGSARH-3500-0051 del 5 de febrero de 2026, el análisis técnico-jurídico realizado sobre la argumentación del reclamante y de las disposiciones normativas aplicables, se determina que no se debe reliquidar el servicio, confirmándose la validez del documento de cobro impugnado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, principio que fundamenta la facultad de cobro de esta Corporación.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, modificatorio del artículo 28 de la Ley 344 de 1996, establece de manera expresa que "las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos". El mismo artículo define el sistema y método para la fijación de las tarifas, señalando que "La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento".

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante Resolución No. 1280 del 07 de julio de 2010, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y adoptó la "Tabla Única" para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la Ley 633 de 2000, la cual, conforme al Parágrafo 2° del artículo 2° de dicha resolución, "es de carácter obligatorio, aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, y su uso será conforme a su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular".

Que, en ejercicio de su autonomía y en cumplimiento de los mandatos superiores, CORPOCESAR expidió la Resolución No. 0059 del 27 de enero de 2012, "Por medio de la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se establecen otras disposiciones", norma modificada por las Resoluciones No. 1149 del 18 de septiembre de 2018 y No. 1511 del 26 de diciembre de 2019, y complementada por la Resolución No. 0374 del 10 de agosto de 2021. Este marco normativo interno define los elementos esenciales del cobro (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa), los procedimientos de liquidación, los conceptos de evaluación y seguimiento, las reglas para la determinación del valor del proyecto, los factores de dedicación profesional, y el régimen de transición y cobro coactivo, constituyendo el estatuto tarifario aplicable en el ámbito de su jurisdicción.

Que, conforme al artículo 11 de la Resolución 0374 de 2021, el usuario tiene derecho a presentar reclamaciones dentro del plazo establecido para el pago oportuno, las cuales deben resolverse mediante resolución suscrita por la Directora General, proyectada por la dependencia que realizó la liquidación, procediéndose contra esta el recurso de reposición en los términos de ley, garantizando así el derecho de defensa del administrado.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 0269 del 28 de junio de 2023, corregida, aclarada y adicionada por la Resolución No. 0429 del 11 de septiembre de 2023, corresponde al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico expedir los autos, efectuar la liquidación de los servicios de evaluación y/o seguimiento que resulten aplicables según la actividad del Grupo, surtir las notificaciones, proyectar las comunicaciones, los actos administrativos definitivos y demás documentos relacionados, con el fin de impulsar y resolver de manera oportuna los trámites y procedimientos administrativos a su cargo, en concordancia con la normatividad vigente y los procedimientos internos establecidos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

6.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0054

10 FEB 2026

Continuación Resolución No _____ del _____ "Por medio de la cual se resuelve la reclamación interpuesta por EVELIO ANTONIO GONZALEZ NAVARRO y TANIA LUCILA OCHOA DE GONZALEZ contra el documento de cobro No. 7859 del 1 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental"

7

Que, en razón y mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR en su totalidad la reclamación interpuesta por EVELIO ANTONIO GONZALEZ NAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.078.792, y TANIA LUCILA OCHOA DE GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.490.020, radicada bajo los números 09140 del 14 de julio de 2025 y 17075 del 10 de julio de 2025, contra el documento de cobro No. 7859 del 1 de julio de 2025, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el documento de cobro No. 7859 del 1 de julio de 2025 por concepto de servicios de seguimiento ambiental, el cual mantiene su plena vigencia y fuerza ejecutiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente resolución a la Coordinación del GIT para la Gestión Financiera - Tesorería, para los efectos de su registro, control y recaudo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0374 de 2021 de CORPOCESAR.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a EVELIO ANTONIO GONZALEZ NAVARRO y TANIA LUCILA OCHOA DE GONZALEZ, o a su representante o apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente resolución al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios en el Departamento del Cesar.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación y en la página web institucional (www.corpocesar.gov.co).

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico que, una vez ejecutoriada la presente resolución, remita copia de la misma a la Coordinación del GIT para la Gestión Financiera - Tesorería de la Corporación, para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 0374 de 2021.

ARTICULO OCTAVO: ADVERTIR que, contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Valledupar, a los

10 FEB 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
Directora General

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Abogado – JUAN PABLO BECERRA ARAUJO – Profesional de Apoyo	
Revisó	ADRIAN IBARRA USTARIZ - Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico	
Aprobó	ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO Asesor de Dirección	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente 24 - 1998

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306